

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1284

Propone regular el uso de información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales en procedimientos sensitivos autorizados por ley.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Enmendar la Ley 254 de 27 de julio de 1974 y la Ley 168-2019 para permitir que una entidad gubernamental tome en consideración información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales, cuando la información sea pertinente a una evaluación de seguridad pública:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1284

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	11
V. Resultados	12

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1284 (P. del S. 1284), el cual propone enmendar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, así como la Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales, con el fin de regular y limitar el uso que pueden hacer funcionarios autorizados sobre convicciones que han sido suprimidas o eliminadas de los Certificados de Antecedentes Penales, en procedimientos sensitivos autorizados por ley.

Como resultado de su evaluación, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1284 no tendría un impacto fiscal sobre el Fondo General. La medida no crea nuevas responsabilidades monetarias sobre el fisco ni requiere erogación de fondos en su implementación. Se trata de enmiendas al marco regulatorio relacionado a la potestad de una agencia o funcionario autorizado por una ley especial a tomar en

cuenta convicciones previas a pesar de que dichas convicciones sean eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales, conforme la Ley 254 de 27 de julio de 1974. Codifica, además, la decisión reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico en J.H.V. v. Negociado de la Policía, 2025 TSPR 139, en el contexto de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

II. Introducción

El Informe 2027-002 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1284², que propone enmendar el Artículo 2 y añadir un Artículo 8-A a la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada. Las enmiendas van dirigidas a establecer que la eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales no equivale, por sí sola, a la eliminación del efecto jurídico sobre dicha convicción en procedimientos sensitivos expresamente autorizados por ley. Permite que un

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1284 (20^{ma} Asamblea Legislativa) que propone regular el uso limitado de información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales en procedimientos sensitivos autorizados por ley. Disponible en: www.opal.pr.gov

funcionario autorizado considere información oficial sobre convicciones eliminadas si esta información es pertinente a una evaluación de seguridad pública, riesgo, licenciamiento, protección de poblaciones vulnerables, entre otros.

La medida considera un procedimiento sensitivo como aquel trámite administrativo, investigativo u otro en el que una ley especial autorice a una agencia a evaluar información de antecedentes penales por razón de seguridad pública, manejo o portación de armas de fuego, protección de menores, adultos mayores, entre otros.

La medida también propone enmendar el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” con el fin de aclarar que la Oficina de Licencias de Armas podrá considerar información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales cuando surja de los archivos digitales o sistemas oficiales autorizados en ley. Igualmente se establece que el certificado negativo de antecedentes penales no constituye, por sí solo, una determinación de elegibilidad.

Este Informe describe el Proyecto propuesto, proporciona datos y expone las razones por las cuales su aprobación no conlleva impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto radicado del P. del S. 1284 establece lo siguiente:

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.— Contenido.

El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

- (1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica.*
- (2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia.*
- (3) Fecha de la sentencia.*
- (4) Delito por el cual se condenó, así como la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio.*
- (5) Pena impuesta.*
- (6) Si la sentencia está en etapa de apelación.*
- (7) Fecha del certificado.*
- (8) Firma del funcionario que expide el certificado.*

Los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la

³ Véase el texto del P. del S. 1284, según radicado, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161278/ps1284-26.pdf>

sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia.

La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales, conforme a esta Ley, no equivaldrá, por sí sola, a la eliminación de todo efecto jurídico de dicha convicción en procedimientos sensitivos expresamente autorizados por ley. En tales procedimientos, una agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario autorizado podrá considerar información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales únicamente cuando dicha información sea pertinente a una evaluación de seguridad pública, riesgo, idoneidad, protección de poblaciones vulnerables, licenciamiento, certificación, autorización o permiso sensitivo, y siempre conforme a los límites, garantías y requisitos establecidos en el Artículo 8-A de esta Ley o en una ley especial aplicable.

Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará la divulgación pública de convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales, ni permitirá su uso para fines ordinarios de empleo, contratación, vivienda, educación, crédito, reputación o cualquier otro propósito no autorizado expresamente por ley.”

Sección 2. — Se añade un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8-A. — Uso limitado de convicciones eliminadas del

Certificado de Antecedentes Penales en procedimientos sensitivos.

Para fines de esta Ley, se considerará procedimiento sensitivo todo trámite administrativo, investigativo, adjudicativo, de licenciamiento, certificación, autorización, permiso, registro, nombramiento o evaluación de idoneidad en el cual una ley especial autorice a una agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario competente a evaluar información de antecedentes penales por razón de seguridad pública, manejo o portación de armas de fuego, protección de menores, adultos mayores o personas con impedimentos, seguridad privada, acceso a facilidades críticas, funciones de orden público, custodia directa de personas vulnerables o cualquier otro interés público apremiante definido por ley.

La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales no impedirá que dicha convicción sea considerada en un procedimiento sensitivo cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- (a) que la agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario tenga autorización expresa en ley para realizar la evaluación correspondiente;
- (b) que la información surja de un sistema oficial, archivo digital gubernamental, base de datos autorizada, certificación judicial, expediente administrativo oficial, sistema de justicia criminal, registro especializado o fuente gubernamental confiable;

- (c) que la convicción sea pertinente al criterio de elegibilidad, riesgo, seguridad pública, idoneidad o protección que la ley especial requiere evaluar;
- (d) que la información no se utilice como impedimento automático, salvo que la ley especial aplicable establezca expresamente una prohibición categórica por razón del delito, conducta o convicción;
- (e) que la determinación administrativa identifique la relación entre la convicción considerada y el interés público protegido por la ley especial;
- (f) que se preserve la confidencialidad de la información y se limite su uso al expediente del procedimiento sensitivo correspondiente; y
- (g) que se garantice a la persona afectada notificación, oportunidad de contestar, reconsideración o revisión administrativa o judicial, según disponga la ley especial aplicable.

Cuando una agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública o funcionario autorizado utilice una convicción eliminada del Certificado de Antecedentes Penales como fundamento total o parcial para denegar, suspender, revocar, limitar o condicionar una licencia, certificación, autorización, permiso, registro o nombramiento en un procedimiento sensitivo, deberá notificar por escrito a la persona afectada la determinación tomada, la base legal de la evaluación, la naturaleza general de la información considerada y los remedios

administrativos o judiciales disponibles.

La notificación dispuesta en este Artículo no requerirá la entrega de información confidencial cuya divulgación esté prohibida por ley, comprometa una investigación criminal activa, revele técnicas investigativas, exponga información de víctimas, menores o terceros protegidos, o vulnere restricciones federales o estatales sobre acceso a sistemas de justicia criminal. No obstante, la agencia deberá proveer información suficiente para que la persona afectada pueda ejercer efectivamente su derecho a solicitar reconsideración, revisión o corrección de datos.

Si la persona afectada alega que la información oficial considerada es incorrecta, incompleta, no autorizada por ley, corresponde a otra persona, fue revocada, anulada, dejada sin efecto, o no guarda relación con el procedimiento sensitivo, la agencia deberá orientar sobre el mecanismo administrativo, judicial o estatutario disponible para solicitar corrección, aclaración o actualización de la información.

El uso de información sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales bajo este Artículo no convertirá dicha información en pública, no autorizará su divulgación a terceros y no permitirá su uso para fines distintos al procedimiento sensitivo específico para el cual fue consultada.

Toda persona que, sin autorización legal, divulgue, publique, reproduzca, transfiera o utilice información sobre convicciones eliminadas del

Certificado de Antecedentes Penales obtenida al amparo de este Artículo estará sujeta a las sanciones administrativas, civiles, penales o disciplinarias que procedan conforme a derecho.

Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la validez de la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales para fines ordinarios, ni impedirá que la persona pueda acreditar rehabilitación, buena conducta, capacitación, cumplimiento de sentencia, ausencia de reincidencia o cualquier otro elemento favorable requerido o permitido por la ley especial aplicable.”

Sección 3. — Se enmienda el inciso (a)(2) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

(a) La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, Estados Unidos o en el extranjero. El requisito de expediente negativo de antecedentes penales se entenderá como requisito documental y de evaluación inicial, pero no

impedirá que la Oficina de Licencias de Armas considere información oficial sobre convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales cuando dicha información surja de los archivos digitales, sistemas oficiales o fuentes gubernamentales autorizadas por esta Ley y esté directamente relacionada con los delitos, conductas, prohibiciones o impedimentos establecidos en esta Ley o en la legislación federal aplicable.

...”

Sección 4. — Se enmienda el inciso (c)(3) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

...

(c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá estar acompañada por lo siguiente:

...

(3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud. Dicho certificado será requisito necesario para la radicación y evaluación de la solicitud, pero no constituirá, por sí solo, una determinación final de elegibilidad. La Oficina de Licencias de Armas podrá considerar, conforme a esta Ley, información oficial obtenida

de archivos digitales, sistemas oficiales o fuentes gubernamentales autorizadas, incluyendo convicciones eliminadas del Certificado de Antecedentes Penales, cuando dicha información sea pertinente a los requisitos, prohibiciones o fundamentos de denegatoria, suspensión o revocación establecidos en esta Ley o en la legislación federal aplicable.

...”

Sección 5. — Se enmiendan los incisos (d)(3), (d)(4) y (d)(6) del Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.02. — Licencia de Armas.

...

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

...

(3) A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencias de Armas determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de

cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del National Crime Information Center (NCIC), del National Instant Criminal Background Check System (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI). Para fines de esta investigación, la Oficina de Licencias de Armas podrá considerar convicciones, determinaciones o información oficial pertinente aunque no aparezcan en el Certificado de Antecedentes Penales del peticionario por razón de eliminación, supresión, actualización, certificación negativa o cualquier otra disposición aplicable al contenido de dicho certificado, siempre que la información surja de los archivos digitales o sistemas oficiales autorizados por esta Ley y esté relacionada con los requisitos, prohibiciones o fundamentos de denegatoria, suspensión o revocación establecidos en esta Ley o en la legislación federal aplicable.

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. Cuando la denegatoria se

fundamente, en todo o en parte, en una convicción eliminada del Certificado de Antecedentes Penales o en información oficial que no aparezca en dicho certificado, la notificación deberá expresar la base legal de la denegatoria, la naturaleza general de la información considerada y el derecho del peticionario a solicitar reconsideración, revisión judicial o corrección de información ante el sistema, organismo o entidad competente, sujeto a las limitaciones de confidencialidad aplicables. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

...

- (6) De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencias de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará*

inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley. La notificación al peticionario deberá preservar la confidencialidad de información protegida por ley, pero no podrá ser tan general que impida al peticionario conocer la razón sustancial de la denegatoria o ejercer efectivamente los remedios administrativos o judiciales disponibles.

...”

Sección 6. — Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.09. — Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” [Nota: derogada y sustituida por la Ley 57-2023]. En aquellos casos donde la licencia de armas sea

revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas.

El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

Para fines de este Artículo, una convicción válidamente adjudicada, final y firme, que no haya sido revocada, anulada, dejada sin efecto o invalidada por tribunal con jurisdicción, podrá ser considerada por la Oficina de Licencias de Armas aunque haya sido eliminada del Certificado de Antecedentes Penales conforme a la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, cuando dicha convicción surja de los archivos

digitales, sistemas oficiales o fuentes gubernamentales autorizadas por esta Ley y corresponda a alguna de las categorías de delitos, conductas, prohibiciones o impedimentos establecidos en este Artículo o en cualquier otra disposición aplicable de esta Ley o de la legislación federal aplicable.

La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales no obligará a la Oficina de Licencias de Armas a expedir, renovar o mantener vigente una licencia de armas cuando de la investigación autorizada por esta Ley surja que la persona no cumple con los requisitos de elegibilidad, está impedida por ley, presenta una convicción descalificante, ha incurrido en actos de violencia pertinentes a la evaluación de idoneidad, o se encuentra impedida por ley estatal o federal para recibir, transportar, poseer, comprar, custodiar, portar o utilizar armas de fuego o municiones.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para utilizar información incorrecta, incompleta, atribuida erróneamente a una persona, no autorizada por ley o carente de pertinencia al proceso de licenciamiento. En tales casos, el peticionario podrá utilizar los mecanismos administrativos o judiciales disponibles para solicitar reconsideración, revisión o corrección de la información correspondiente.”

Sección 7. — Reglamentación.

El Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Licencias de Armas y cualquier otra agencia concernida adoptarán o enmendarán la

reglamentación, formularios, advertencias, protocolos de confidencialidad, mecanismos de notificación y procedimientos internos necesarios para cumplir con esta Ley.

La reglamentación deberá incluir, como mínimo:

- (a) criterios para documentar la pertinencia de una convicción eliminada del Certificado de Antecedentes Penales en un procedimiento sensitivo;
- (b) garantías de confidencialidad y restricciones de acceso interno;
- (c) contenido mínimo de las notificaciones de denegatoria, suspensión, revocación o limitación;
- (d) orientación sobre los remedios de reconsideración, revisión o corrección de información;
- (e) medidas para evitar divulgación pública o uso indebido de información protegida;
- (f) adiestramiento al personal que accede o evalúa información de antecedentes penales en procedimientos sensitivos; y
- (g) cualquier otro procedimiento necesario para implantar esta Ley.

Sección 8. — Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a toda solicitud, renovación, revocación, suspensión, reconsideración o procedimiento sensitivo iniciado después de su vigencia.

También aplicará a procedimientos pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que no exista determinación administrativa o judicial final y firme, y siempre que su aplicación no menoscabe derechos adquiridos ni principios de cosa juzgada.

Nada de lo dispuesto en esta Ley autorizará la reapertura de determinaciones finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

Sección 9. — Cláusula de interpretación.

Esta Ley deberá interpretarse de manera que armonice la política pública de rehabilitación y reinserción social con la obligación del Estado de proteger la seguridad pública, la integridad de los procesos de licenciamiento sensitivo y la seguridad de menores, adultos mayores, personas con impedimentos y otras poblaciones vulnerables.

La eliminación de una convicción del Certificado de Antecedentes Penales conservará plena eficacia para fines ordinarios, salvo en aquellos procedimientos sensitivos en que una ley autorice expresamente la consideración limitada, confidencial y pertinente de información oficial sobre dicha convicción.

(...)

En síntesis, el P. del S. 1284 regula las instancias en que una agencia o funcionario autorizado puede tomar en cuenta información oficial sobre convicciones que han sido eliminadas o

suprimidas del Certificado de Antecedentes Penales.

IV. Datos

La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, regula la expedición de Certificados de Antecedentes Penales por la Policía de Puerto Rico. El Artículo 3⁴ permite la eliminación de convicciones por delitos menos grave, sin concurren las siguientes circunstancias:

- (a) Hayan transcurrido treinta (30) días naturales desde que cumplió la sentencia o resolución y durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y
- (b) La persona convicta no se encuentre en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en el Registro de Personas Convictas por Delitos de Corrupción o en el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Por su parte, el Artículo 4⁵ permite la eliminación de una convicción por delito grave para aquella persona que no esté

sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción. La persona puede solicitar una petición al Tribunal de Primera Instancia si concurren las siguientes circunstancias:

- (a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad; y
- (c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello.

En el contexto de la expedición de una licencia de armas, en J.H.V. v. Negociado de la Policía, 2025 TSPR 139⁶, el Tribunal Supremo determinó que “el hecho de que una persona presente un Certificado de Antecedentes Penales negativo no abre la puerta automáticamente a que el Negociado de la Policía le conceda una licencia de armas.” El Tribunal razonó que un Certificado Negativo de Antecedentes Penales es tan solo uno de varios criterios que se toma en consideración durante el proceso de expedición de una licencia de armas. Así pues, se establece que:

⁴ 34 L.P.R.A. §1725a-1

⁵ 34 L.P.R.A. §1725a-1

⁶ Disponible en: <https://dts.poderjudicial.pr/ts/2025/2025tspr139.pdf>.

El ente administrativo no tiene discreción para autorizar la posesión de un arma de fuego si, en casos como los presentes, los registros digitales que revisa reflejan que la persona solicitante tiene un expediente con convicciones penales. No tendría sentido que se le requiera al Negociado de la Policía que investigue ciertos archivos si luego no puede considerar el contenido de estos para aprobar o denegar una solicitud de licencia de armas.⁷

armas de fuego, protección de menores, adultos mayores o personas con impedimentos, seguridad privada, acceso a facilidades críticas, funciones de orden público, custodia directa de personas vulnerables o cualquier otro interés público apremiante definido por ley.

La OPAL concluye que la medida no conlleva impacto fiscal, pues no contempla la creación de programas, la asignación de fondos adicionales ni la incorporación de personal, tampoco requiere erogación de fondos en su implementación.

V. Resultados⁸

De aprobarse el P. del S. 1284, permite que se tomen en cuenta las convicciones eliminadas de un Certificado de Antecedentes Penales, en procedimiento *sensitivos* aprobados por ley. Se aclara que, para propósitos de la medida bajo análisis, un procedimiento sensitivo es aquel donde se autorice a una agencia, organismo, junta examinadora, entidad pública a evaluar información de antecedentes penales por razón de seguridad pública, manejo o portación de



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁷ Íd., en la pág. *40.

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.